

(5) Enciso

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO-MANABÍ.-

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Glenda Katherine Párraga Vera, de cédula de ciudadanía N° 135320265-6, de 31 años de edad, soltera, actualmente desempleada, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico gledysp20@gmail.com; ante su autoridad muy respetuosamente comparecemos para interponer de oficio la siguiente **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA** conforme a lo dispuesto en los Art. 86 número 1; Art. 87; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Comparezco patrocinado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, mediante los abogados Adrián Cedeño Casquete, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; Ab. Rubén Pavón Pérez y Ab. Jonás Obregón Méza; servidores de esta misma institución, conforme a lo dispuesto en los Art. 86 número 1; Art. 87; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los autorizo a ejercer mi defensa y a presentar cuanto escrito sea necesario dentro de la presente causa hasta su culminación.

II.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O LEGITIMADO PASIVO.-

- La **Sociedad de Lucha Contra el Cáncer – SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo**, Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont”, (de ahora en adelante SOLCA Manabí), a través de su representante legal, Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos.

- El **Ministerio de Salud Pública**, a través de la Ministra Dra. Catalina de Lourdes Andramuño Zeballos o quien ocupe dicho cargo actualmente.

- Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loor o quien ocupe dicho cargo actualmente.

III.- AMENSA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE DEBE SER EVITADA.-

La presente medida cautelar, es presentada con la finalidad de evitar la vulneración a mis derechos a la salud, vida e integridad personal

Su señoría, soy ecuatoriana nacida en Venezuela. En el año 2016 en dicho país me detectaron que padecía de **LINFOMA DE HODGKIN ESCLROSIS NODULAR**, un tipo de cáncer, estableciendo mis médicos tratantes de ese país que debía tratarme con el medicamento **BRENTUXIMAR VEDOTIN**; sin embargo, dada la situación de Venezuela me suministraban un esquema combinado con nivolumab.

Punto (5) Onco

El 12 de agosto de 2019, llegué a Ecuador y acudí al Hospital Verdi Cevallos Balda para que me brinden atención médica. Dicha casa hospitalaria el 15 de agosto de ese mismo año, me derivó a SOLCA Manabí para que me brinden la atención especializada que mi caso requiere.

En esta casa hospitalaria mi médico tratante, Dr. Danilo Navarrete, el 28 de agosto de 2019, verbalmente me indicó que en efecto debo ser tratada con BRENTUXIMAB VEDONTIN, pero primero debía realizarme un PET-CT, para determinar el estado de mi enfermedad. Dicho examen me lo realicé el día 23 de octubre de 2019, determinándose: enfermedad tumoral metabólicamente activa nodal supradiafrágmica y extranodal pulmonar.

Sin embargo, en SOLCA no se me dio la medicación. Siendo derivada a finales de noviembre de 2019, de esta entidad al Hospital de Especialidades de Portoviejo, en donde tampoco se me ha suministrado el medicamento en cuestión.

Desde agosto del 2019, que me estoy haciendo tratar en Ecuador, no se me ha suministrado medicación alguna para el tratamiento de mi cáncer, requiriendo que se me aplique el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN en la dosis y frecuencia que establezca mi médico tratante, la cual desconozco.

Ante estos hechos que amenazan con vulnerar mi derecho a la vida e integridad personal comparezco ante su autoridad, debiendo indicar que me encuentro en situación de vulnerabilidad, por lo que tengo derecho a la protección especial prevista en los artículos 35, y 50 de la Constitución de la República del Ecuador.

Estamos hablando que soy una persona -paciente- que padece de LINFOMA DE HODGKIN, para la cual su mejor opción médica es que se le aplique el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN y que no se le ha suministrado a pesar del tiempo transcurrido.

Siendo preciso indicar que la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia N° T-239-15, ha señalado que: *"las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad."*

Ello es concordante con lo previsto en el artículo 50 de nuestra Constitución de la República, en el que se establece que *"El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente."*

(6) Peig

De igual manera, en la sentencia T-381/16 esta Corte Constitucional Colombiana señala que: *"Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida."*

Ello notablemente se refiere a la atención oportuna e integral que se les debe brindar a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, como el cáncer, y a las repercusiones que implica la no continuidad del tratamiento o la demora del suministro de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes. El no suministro oportuno del medicamento conlleva consecuencias en muchos casos irreparables, siendo aquellas consecuencias las que queremos evitar.

El medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, interfiere con el crecimiento y propagación de las células cancerosas, se utiliza como parte de la inmunoterapia y se administra luego de haber probado sin éxito otros tratamientos, como en los casos que nos ocupa, siendo esta línea del tratamiento médico que hoy es la recomendada por los médicos tratantes de SOLCA a los pacientes con Linfoma de Hodgkin.

La Defensoría del Pueblo en Manabí hasta la presente fecha se han presentado las siguientes garantías jurisdiccionales, para el acceso al medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN: 13204-2019-00144, 13283201801304, 13334201900816, 13334-2019-00986, las cuales han sido declaradas procedentes; lo que evidencia que existen precedentes para que mi solicitud sea aceptada y se tutelen de manera idónea y efectiva mis derechos.

Además, existen más causas a nivel nacional que han sido interpuestas para el acceso a referido medicamento, como por ejemplo, los procesos proceso Nro. 09292-2019-00071 y 17986-2018-00521, en donde se han dictado sentencias en las que se ha declarado procedentes las acciones.

Los juzgadores constitucionales en estas causas han sido coherentes en aceptar las acciones planteadas, considerando que de no garantizar el suministro de dicho medicamento como mejor opción médica de tratamiento en personas diagnosticadas con la enfermedad de Linfoma de Hodgkin, considerada como catastrófica, y una vez que ésta sigue avanzando y se vuelve refractaria, podría suponer un riesgo para la vida del paciente y su dignidad humana; haciendo énfasis en que algunas de estas decisiones se funda en el derecho a intentar, desarrollado por la Corte Constitucional Ecuatoriana en sentencia N° 074-16-SIS-CC, del 12 de diciembre de 2016, que guarda estrecha relación con el derecho a la salud y dignidad humana; ante lo cual, en dichas decisiones se dispone al Estado Ecuatoriano garantizar el derecho a la vida y a la salud de estos ciudadanos que merecen atención prioritaria, mediante la disponibilidad y el suministro inmediato de dicho medicamento.

Usía, debe quedar muy en claro que la falta de suministro del medicamento en cuestión, impide que pueda continuar con mi tratamiento médico integral. Si no continúo con dicho

Revista (6) No 10

tratamiento la enfermedad progresará, afectará más mi delicada salud e inevitablemente ocasionará mis muerte.

En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

En el presente caso, el no suministro del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, repito, me provocará daños graves, no sólo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad me ocasiona, sino por la reducción de mis esperanzas de vida. Estamos hablando de cáncer. Es decir, existe la evidente amenaza de vulneración a los derechos a la salud, vida e integridad personal.

En este mismo artículo se señala que las medidas cautelares no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Lo que no es del caso, ya que estamos acudiendo directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos.

Además, de acuerdo al Art. 33 ibídem, "NO SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR ESTAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS.", sin perjuicio de ellos, adjuntamos la documentación antes descrita, a efectos de evidenciar tal realidad que amenaza de modo evidente vulnerar los derechos antes indicados. **Ya que de negar su autoridad la presente petición, evidentemente se violará su derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de sus derechos**, previsto en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Su bienestar físico y vida dependen del cumplimiento de su tratamiento médico.

IV.- DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS.-

El Ecuador de acuerdo al artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de **respetar, garantizar y proteger** los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el artículo 3 numeral 1 de la CRE, se establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público,

(7) Nieto

administrativo o judicial de oficio o a petición de parte"; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

a) Derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria. Protección especial en salud:

En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que:

"Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."

"Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente."

b) Derecho a la salud y beneficios de la seguridad social.

Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que:

"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, el ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir."

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional".

Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: *"...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado,*

Artículo (2) siete
L

de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud." (El resaltado me pertenece)

Se trata de un derecho en el que es fácil identificar su interdependencia con otros derechos (Art. 11 numeral 6 de la CRE). He aquí donde se vincula también al derecho a la seguridad social previsto en el artículo 34 de la CRE y artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que este derecho incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, entre otras, en contra de los gastos excesivos de atención de salud, por lo cual la cobertura que se le brinde debe ser integral.

De esta manera en la CRE se ha establecido:

"Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. (...)

Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados."

Respecto a este derecho en la Observación General No. 19, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho a la Seguridad Social", ha manifestado que:

A. Elementos del derecho a la seguridad social

10. Si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según las diferentes condiciones, hay una serie de factores fundamentales que se aplican en todas las circunstancias, según se indica a continuación. Al interpretar estos aspectos, debe tenerse presente que conviene considerar la seguridad social como un bien social y no principalmente como un mero instrumento de política económica o financiera.

1. Disponibilidad - sistema de seguridad social

11. El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, compuesto ya sea de uno o de varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.

2. Riesgos e imprevistos sociales

(3) Ocho

12. El sistema de seguridad social debe abarcar las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social.

a) Atención de salud

13. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud. En los casos en que el sistema de salud prevé planes privados o mixtos, estos planes deben ser asequibles de conformidad con los elementos esenciales enunciados en la presente observación general. El Comité señala la especial importancia del derecho a la seguridad social en el contexto de las enfermedades endémicas, como el VIH/SIDA, la tuberculosis y el paludismo, y la necesidad de proporcionar acceso a las medidas preventivas y curativas.

b) Enfermedad

14. Deben proporcionarse prestaciones en efectivo durante los períodos de pérdidas de ingresos a las personas imposibilitadas de trabajar por razones de salud. Los períodos prolongados de enfermedad deben dar derecho a percibir prestaciones de invalidez.”

Como puede apreciarse el Estado ecuatoriano es responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución, como en el presente caso; además, es responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Derecho que bajo ningún concepto puede ser interpretado de manera restrictiva, sino de manera amplia, de modo tal que a través de la atención médica brindada se garantice efectivamente su salud, y a través de éste se protejan otros derechos, como son la vida (vida digna) y la integridad física.

Debiéndose indicar que el suministro de medicamentos solo puede estar condicionado a cuestiones estrictamente médicas, determinadas así por el o los médicos tratantes, incluso si éstos no cuentan con registro sanitario. Debiendo el Estado por intermedio de sus instituciones de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el constituyente, incluyéndose entre estos el de intentar, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes guarda estrecha relación el derecho a la salud así como también con el respeto a la dignidad humana.

c) Derecho a la vida e integridad física.

No obstante que se tratan de dos derechos diferentes, se hace referencia a ellos en conjunto por el inminente riesgo de resultar afectados por la vulneración al derecho a la salud. Estos derechos están previstos en el artículo 66 numerales 2 y 3 de la CRE. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), ha sido reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7 PIDCP y Art. 5 CADH), siendo la finalidad de este derecho el proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona.

Primo 18/08

Para las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, sea VIH o cáncer, inminentemente está en peligro su integridad física o su vida, ya que se ven afectadas por el no suministro de los medicamentos que son necesarios para el tratamiento de tales enfermedades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, de fecha 01 de septiembre de 2015, respecto a las afectaciones a la integridad persona por la falta de atención médica adecuada, ha manifestado:

"171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (...)"

V.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra medida cautelar en contra de los accionados.

VI.- Por norma expresa no se requiere de prueba para que se concedan las medidas cautelares, así lo establece el artículo 33 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de aquello, adjuntamos:

- 1.- Copia de historia clínica de cuando me hacia tratar en Venezuela.
- 2.- Copia de derivación del Hospital Verdi Cevallos Balda de Portoviejo al Hospital Oncológico de SOLCA Portoviejo, dejándose constancia que el documento original no puede ser anexado, ya que lo requiero para trámites administrativos.
- 3.- Informes médicos con los que demuestro que tengo linfoma de hodgkin.

No poseo más documentación, por lo que pido que se considere que para conceder las medidas cautelares no es preciso presentar prueba, ni ello puede ser causal para negar la misma.

VII.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN.-

a) Solicitamos que mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud previsto en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador; a la seguridad social previsto en el artículo 34 ibídem; al derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2.

b) Se disponga que de manera inmediata el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" SOLCA Portoviejo proceda a suministrarme el medicamento **BRENTUXIMAB VEDOTIN**, en la dosis y frecuencia dispuestos por mis médicos tratantes, así como

(g) Name

cualquier otro medicamento que requiera para mi tratamiento médico integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; debiendo el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** cancelar el valor de los mismos a SOLCA, lo que deberá ser realizado dentro de un término máximo de diez días. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que me cure de mi enfermedad catastrófica o hasta que ya no requiera nuevos medicamentos. Lo que oportunamente pondremos a conocimiento de su Autoridad Judicial.

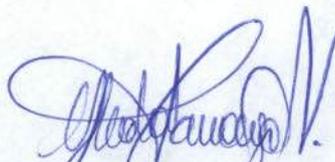
VIII.- Notificaciones:

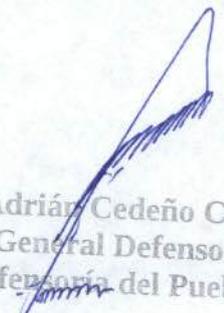
A la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer-Solca Manabí Núcleo de Portoviejo, representado legalmente por el Doctor Manuel Santiago Guevara Garcia, o quien ocupe dicho cargo actualmente, en las oficinas ubicadas en la Autopista del Valle Manabí Guillem, de la ciudad de Portoviejo, lugar de público conocimiento.

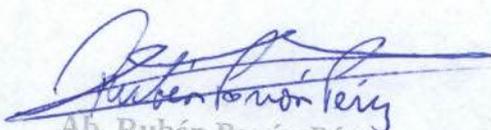
A la Representante Legal del Ministerio de Salud Pública, en las oficinas de la Coordinación Zonal 4 de Salud, ubicadas en la calle Rocafuerte y 12 de Marzo, de esta ciudad de Portoviejo y en el correo electrónico convocatorias.despacho@msp.gob.ec.

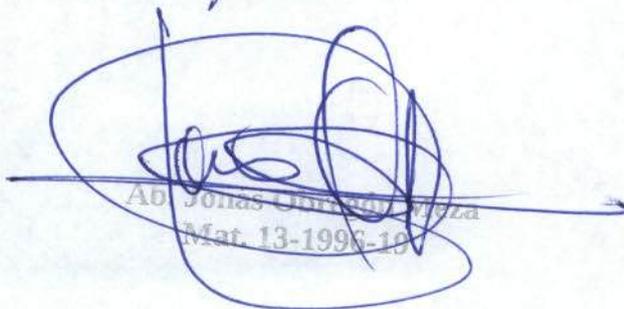
Al Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora 5to piso, de la ciudad de Portoviejo.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré a través de los correos electrónicos:
gledysp20@gmail.com, acedeno@dpe.gob.ec, rdpavon@dpe.gob.ec,
jobregon@dpe.gob.ec.


Cecilia Katherina Párraga Vera
C.C. N° 135320265-6


Mg. Adrián Cedeño Casquete
Coordinadora General Defensorial Zonal 4
Defensoría del Pueblo


Ab. Rubén Pavón Pérez
Mat. 13-2012-219


Ab. Jonas Umbraga
Mat. 13-1996-10